



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 21 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 123-2023-R.- CALLAO, 21 DE MARZO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto los escritos (Expedientes N° E2022060, E2022061 y E2021926) de fechas 19, 21 y 19 de diciembre del 2022, respectivamente, por medio del cual los docentes **EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, WILFREDO MENDOZA QUISPE** y **EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ** adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitan la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Rectoral N° 380-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el Artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, asimismo, los Artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, concordante con los Artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, de acuerdo con el Artículo 262 del Estatuto vigente, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; concordante con el Artículo 75 de la Ley Universitaria;

Que, el Artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 380-2022-R de fecha 26 de mayo del 2022, se resolvió: “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes Mg. EMILIO MARCELO*”





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

CASTILLO JIMÉNEZ, Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, Mg. WILFREDO MENDOZA QUISPE y Dr. EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”

Que, mediante el escrito del visto el docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró mediante Resolución Rectoral N° 380-2022-R-UNAC argumentando que *“Los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del debido proceso y de la administración pública, sujetándose a la concreción de todos ellos en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad”*; así también manifiesta que *“La Ley Universitaria vigente, establece en su Art.89 sobre sanciones aplicables a los docentes, lo siguiente (...) Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables”*; también refiere que *“SERVIR es el ente rector de la administración pública (...) En su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la ley SERVIR 30057, señala “las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el Art. 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al Docente cumplido el plazo de los 45 días hábiles improrrogables, no pudiéndose emitir Resolución de sanción con posterioridad al plazo de 45 días de iniciado el PAD, siendo que en el caso que nos contrae, a mí se me inicio el PAD en Junio del presente año al entregarme la Resolución N° 380-2022-R-UNAC de inicio del PAD, habiendo transcurrido 180 días desde el inicio del PAD sin que a la fecha se haya emitido Resolución de sanción, operando de pleno derecho la prescripción de la acción y así debe ser reconocido por su superior despacho, emitiendo la Resolución de prescripción del PAD instaurado contra mi persona, por así establecerlo la Ley”*; finalmente señala que *“El artículo 139.13 de la Constitución señala expresamente que la prescripción, junto a la amnistía, el indulto y el sobreseimiento definitivo, “producen los efectos de cosa juzgada”. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida”*;

Que, asimismo mediante el escrito del visto el docente WILFREDO MENDOZA QUISPE solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró mediante Resolución Rectoral N° 380-2022-R-UNAC argumentando que *“Los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del debido proceso y de la administración pública, sujetándose a la concreción de todos ellos en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad”*; así también manifiesta que *“La Ley Universitaria vigente, establece en su Art.89 sobre sanciones aplicables a los docentes, lo siguiente (...) Las sanciones son: 89.1*



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables”; también refiere que “SERVIR es el ente rector de la administración pública (...) En su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la ley SERVIR 30057, señala (...) las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el Art. 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al Docente cumplido el plazo de los 45 días hábiles improrrogables, no pudiéndose emitir Resolución de sanción con posterioridad al plazo de 45 días de iniciado el PAD; siendo que en el caso en concreto que nos ocupa en el presente escrito, a mí se me inicio el PAD el diez de mayo del año 2022, fecha de la resolución que se me notifica y se me hace de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en la Resolución N° 380-2022-R-UNAC de inicio del PAD, habiendo transcurrido hasta la actualidad 220 calendarios desde el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario sin que se haya emitido Resolución de sanción dentro del plazo establecido por ley, vale decir LEY UNIVERSITARIA, ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO Y LO RESUELTO PARA ESTE HECHO EN CONCRETO POR SERVIR, por lo que recurro a su despacho invocando DEBIDO PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOLICITO DE PLENO DERECHO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO Y DEMASÍA EL PLAZO QUE OTORGA LA LEY PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO como así invocamos en párrafos supra descritos; por lo que y así debe ser reconocido por su superior despacho, emitiendo la Resolución de prescripción del PAD instaurado contra mi persona, por así establecerlo la Ley; caso contrario estaríamos frente a un hecho de abuso de autoridad por haber hecho uso abusivo del derecho como autoridad.”; finalmente señala que “El artículo 139.13 de la Constitución señala expresamente que la prescripción, junto a la amnistía, el indulto y el sobreseimiento definitivo, “producen los efectos de cosa juzgada”. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida”;

Que, también mediante el escrito del visto el docente EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró mediante Resolución Rectoral N° 380-2022-R-UNAC argumentando que “Los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del debido proceso y de la administración pública, sujetándose a la concreción de todos ellos en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad”; así también manifiesta que “La Ley Universitaria vigente, establece en su Art.89 sobre sanciones aplicables a los docentes, lo siguiente (...) Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables”;-también refiere que





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“SERVIR es el ente rector de la administración pública (...) En su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la ley SERVIR 30057, señala las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el Art. 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al Docente cumplido el plazo de los 45 días hábiles improrrogables, no pudiéndose emitir Resolución de sanción con posterioridad al plazo de 45 días de iniciado el PAD, siendo que en el caso que nos contrae, a mí se me inicio el PAD en Junio del presente año al entregarme la Resolución N° 380-2022-R-UNAC de inicio del PAD, habiendo transcurrido 180 días desde el inicio del PAD sin que a la fecha se haya emitido Resolución de sanción, operando de pleno derecho la prescripción de la acción y así debe ser reconocido por su superior despacho, emitiendo la Resolución de prescripción del PAD instaurado contra mi persona, por así establecerlo la Ley”; finalmente señala que “El artículo 139.13 de la Constitución señala expresamente que la prescripción, junto a la amnistía, el indulto y el sobreseimiento definitivo, “producen los efectos de cosa juzgada”. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida”

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 266-2023-OAJ de fecha 27 de febrero del 2023, en relación a las solicitudes de prescripción del PAD instaurado a los docentes EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ y WILFREDO MENDOZA QUISPE adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, mediante la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, evaluada la documentación adjunta y considerando lo establecido en el Art. 89° de la Ley Universitaria, Ley N°30220; el Capítulo X “Sanciones” del Título IX “Docentes” del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; el inciso 1 del artículo VIII “Deficiencia de fuentes” del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; informa que “ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario resultará necesario recurrir de forma supletoria a la regulación contenida en la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, dado que, su primera disposición complementaria final prescribe que los principios contenidos en el artículo III del título preliminar, las normas sobre la organización del servicio civil contenidas en el título II y el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador del título V, son de aplicación supletoria a la Ley Universitaria, Ley N° 30220”; precisando que “Ahora bien, sobre lo antes señalado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC, ha mencionado que “la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido regulados en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.” Agregando a lo antes mencionado que “no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil”; de esta forma también se informa que “En ese contexto normativo, los docentes WILFREDO MENDOZA QUISPE, EMILIO MARCELO CASTILLO JIMENEZ Y EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE presentan sus escritos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra en la forma siguiente: 3.11.1 Respecto al señor Wilfredo Mendoza Quispe, docente de la UNAC, con fecha 22 de enero de 2023, presenta un escrito s/n solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

contra su persona, por medio de la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, de fecha 26 de mayo de 2022, alegando haber transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles, exactamente doscientos veinte (220) días, sin que se le haya notificado del acto resolutorio que le impone sanción (...) 3.11.2 Así también, el señor Emilio Marcelo Castillo Jiménez, docente de la UNAC con fecha 20 de enero de 2023, presenta un escrito s/n solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra su persona, por medio de la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, de fecha 10 de mayo de 2022, alegando haber transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles, exactamente ciento ochenta (180) días, sin que se le haya notificado del acto resolutorio que le impone sanción (...).3.11.3 Asimismo, el señor Edinson Raúl Montoro Alegre, docente de la UNAC con fecha 22 de enero de 2023, presenta un escrito s/n solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra su persona, por medio de la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, de fecha 26 de mayo de 2022, alegando haber transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles, exactamente ciento ochenta (180) días, sin que se le haya notificado del acto resolutorio que le impone sanción (...).3.11.4 En los actuados que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al señor Wilfredo Mendoza Quispe, Emilio Marcelo Castillo Jiménez y Edinson Raúl Montoro Alegre, (...) denuncian incompatibilidad laboral y horaria de parte de aquellos docentes al venir prestando servicios simultáneamente como docente Asociado a dedicación exclusiva en el Departamento de Matemática del de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) respecto al Emilio Marcelo Castillo Jiménez e incumplimiento de deberes al favorecer dicha situación en su calidad de Directores del Departamento Académico de Matemática por parte de los docentes Wilfredo Mendoza Quispe y Edinson Raúl Montoro Alegre, hechos imputados que fueron materia de investigación por el Tribunal de Honor Universitario”; de esta manera a su vez informa que “También, se aprecia de autos la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, del 26 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los docentes Wilfredo Mendoza Quispe, Emilio Marcelo Castillo Jiménez y Edinson Raúl Montoro Alegre de la UNAC, de conformidad con la recomendación planteada por el Tribunal de Honor Universitario contenida en el Informe N° 002-2022-TH, remitida con el Oficio N° 029-2022-TH/UNAC, recepcionado las fechas: - wmendozaq@unac.edu.pe, de fecha 02 de junio del 2022. ecastilloj6@gmail.com, de fecha 08 de junio del 2022. - ermontoroa@unac.edu.pe, de fecha 02 de junio del 2022”; entonces, también, precisa en su informe que “Se repara que, por medio de la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, de fecha 30 de noviembre del 2022, notificadas idóneamente, se impone la sanción de DESTITUCION al señor Emilio Marcelo Castillo Jiménez de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, recomendada por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 020-2022-TH, remitido al Despacho Rectoral con el Oficio N° 257-2022-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 21 de septiembre de 2022”; informando también que “Para finalizar, se repara que, por medio de la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, de fecha 30 de noviembre del 2022, se impone la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES, a los docentes Wilfredo Mendoza Quispe, Edinson Raúl Montoro Alegre de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, recomendada por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 020-2022-TH, remitido al Despacho Rectoral con el Oficio N° 257-2022-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 21 de septiembre de 2022”; de esta manera informa que “SERVIR, como ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal en todo el Estado, mediante el Informe Técnico N° 000910-2021-SERVIR-GPGSC, ha manifestado de forma concluyente respecto de la precitada disposición legal los siguientes puntos: □ El plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente. □ Ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley”; precisando que “Por ello, corresponde traer a colación que el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, tiene previsto





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

que “la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”; y finalmente concluyendo de esta forma que “En tal sentido, habida cuenta que entre la expedición de la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, del 26 de mayo de 2022, y, la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, de fecha 30 de noviembre del 2022 (...) no ha transcurrido un lapso temporal mayor a un (1) año, por lo que se colige que no se ha configurado la prescripción extintiva del procedimiento administrativo disciplinario invocada por los solicitantes, debiendo tener en cuenta que los 45 días se refiere a la duración procedimental respecto al PAD y no al plazo prescriptorio”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “el Despacho Rectoral proceda a emitir el acto resolutorio que DECLARE INFUNDADA las solicitudes de declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 380-2022-R, del 26 de mayo de 2022, formuladas por los docentes Wilfredo Mendoza Quispe, Edinson Raúl Montoro Alegre y Emilio Marcelo Castillo Jiménez de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios”;

Que, en conclusión, el artículo 89° de la Ley Universitaria (al que hacen alusión los impugnantes) que establece que las sanciones se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables; como se ha señalado, este plazo no ha sido considerado expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, como erróneamente interpretan los impugnantes, siendo que, este plazo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario; por lo que se colige que, la Ley Universitaria no ha establecido un plazo de prescripción, solamente ha dispuesto el plazo de duración de cuarenta y cinco (45) días para el trámite del procedimiento respecto a la imposición de las sanciones de cese temporal y de destitución; por lo tanto, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, por tal razón, en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; concordante con lo expresamente señalado en los Informes Técnicos N°s 424-2019 y 910-2021-SERVIR-GPGSC;

Que, por otro lado, el numeral 252.1, del artículo 252°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece expresamente lo siguiente: “(...) La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”;

Que, a mayor abundamiento, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 30 de mayo de 2020, el Tribunal de Servicio Civil señala en el numeral 42, tercer supuesto, que la duración de un (01) año del procedimiento es contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción, por lo que se desprende que, dado el tiempo transcurrido, esto es, desde la notificación de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes impugnantes, NO se ha excedido el plazo permitido de un (01) año y no ha operado la prescripción; por lo tanto, corresponde declararse infundada la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria solicitada por los docentes en mención;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 266-2023-OAJ de fecha 27 de febrero del 2023; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

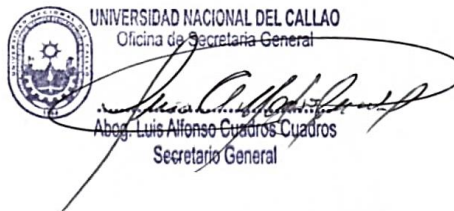
- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° E2022060, E2022061 y E2021926 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR**, infundadas las solicitudes de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, formulada por los docentes EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, WILFREDO MENDOZA QUISPE y EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes, RE e interesados.